



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22501/2024

RECORRENTE: FUTURO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² **desecha de plano** la demanda promovida por el partido político local Futuro, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Guadalajara en el juicio SG-JRC-373/2024 –por la cual confirmó la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco,³ que a su vez confirmó los resultados del cómputo municipal de la elección del **ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas–. Lo anterior porque la demanda no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral local. El dos de junio de dos mil veinticuatro⁴ se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de diversos cargos, entre ellos, la integración del ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

¹ Subsecuentemente, Sala Guadalajara, Sala Regional o Sala responsable.

² En adelante, Sala Superior.

³ En lo sucesivo, Tribunal local.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

2. Cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría. El ocho de junio concluyó la sesión de cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Zapopan del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,⁵ en términos del cual resultó electa la planilla postulada por Movimiento Ciudadano, conforme con los siguientes resultados.

Partido o Coalición	Votación	
	Número	Letra
	323,708	TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETESCIENTOS OCHO
	100,277	CIEN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE
	225,385	DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO
Candidaturas no registradas	490	CUATROSCIENTOS NOVENTA
Votos nulos	11,953	ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES
Votación total	661,813	SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOSCIENTOS TRECE

Por tanto, se procedió a declarar la validez de la elección y entregar la constancia de mayoría respectiva.

3. Demanda local. Inconforme con tales resultados, el catorce de junio, el partido político local Futuro promovió tres juicios de inconformidad⁶ ante el Tribunal local.

4. Sentencia local (JIN-136/2024 y acumulados). El diez de septiembre, el Tribunal local dictó sentencia por la que confirmó los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Zapopan, así como la entrega de la constancia de mayoría.

⁵ En lo sucesivo, Instituto local.

⁶ Identificados con las claves JIN-136/2024, JIN-137/2024 y JIN-138/2024.



5. Juicio federal. Para controvertir esa determinación, el catorce de septiembre, el ahora recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Guadalajara.

6. Sentencia impugnada (SG-JRC-373/2024). El veintitrés de septiembre, la Sala responsable confirmó la sentencia dictada por el Tribunal local.

7. Recurso de reconsideración. A fin de controvertir esa sentencia, el veintiséis posterior, el partido político recurrente presentó la demanda respectiva.

8. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-22501/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.⁷

SEGUNDA. Contexto, sentencia impugnada y motivos de agravio

1. Contexto. El asunto tiene su origen en la elección del ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, donde, de acuerdo con los resultados del cómputo municipal respectivo, obtuvo el triunfo la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

En su oportunidad, tales resultados fueron controvertidos por el ahora recurrente ante el Tribunal local, que confirmó los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla ganadora, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

SUP-REC-22501/2024

Al emitir su sentencia, el Tribunal local consideró que el ahora recurrente planteó que se actualizaba la causal de nulidad de votación recibida en casilla por presión a las personas electoras, motivos de inconformidad que declaró inoperantes, porque el actor no individualizó las casillas respectivas.

Asimismo, respecto de un grupo de casillas, el ahora recurrente adujo que se actualizaban las causales de error o dolo en el cómputo, así como irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, derivado de que las casillas que señaló “*no contienen las actas ni las boletas electorales*”, aunado a que no señaló en qué consistió el error aritmético que adujo y señaló de manera genérica que existieron irregularidades graves, por lo que ante esas manifestaciones declaró los motivos de inconformidad como inoperantes.

Por otra parte, el entonces demandante también adujo la existencia de causales de nulidad de la votación recibida en casilla, derivado de la existencia de irregularidades graves porque no se permitió el acceso a sus representantes o porque se les impidió el ejercicio de sus derechos. El Tribunal local concluyó que los motivos de agravio eran infundados porque, por una parte, el actor partía de una premisa errónea al considerar que el solo hecho de que no se hubiera asentado el nombre de sus representantes en las listas de acreditaciones ante la mesa directiva de casilla, implicaba que se les hubiera impedido el acceso; aunado a que el demandante no aportó elementos probatorios, ni existen escritos de incidentes ni de protesta donde se encuentren circunstanciados los hechos relacionados con tales agravios.

Además, el actor también adujo como causal de nulidad de la elección, en esencia, una afectación sistemática y reiterada a la cadena de custodia de los paquetes electorales, respecto de lo que manifestó diversas cuestiones. El Tribunal local declaró inoperantes los motivos de agravio porque no era dable realizar un estudio oficioso de causales de nulidad y sólo se trataba de manifestaciones genéricas e hipotéticas, aunado a que no se aportaron elementos de prueba pertinentes para acreditar tales circunstancias.



Asimismo, el actor adujo que se actualizaba la nulidad de la elección por vulneración a principios constitucionales, lo cual fue considerado como inoperante, porque se sustentaba en planteamientos que habían sido previamente desestimados.

A fin de controvertir la sentencia del Tribunal local, el ahora recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Guadalajara

2. Sentencia impugnada. Al emitir la sentencia controvertida, la Sala Guadalajara confirmó la sentencia local al considerar, esencialmente, que los motivos de agravio planteados eran infundados e inoperantes.

Respecto de los motivos de agravio relativos a la **falta de exhaustividad y congruencia al analizar el agravio sobre impedir el acceso a representantes de Futuro en casillas**, la Sala Regional consideró que eran **infundados** e **inoperantes** porque el Tribunal local sí emitió una sentencia exhaustiva y congruente respecto del tal planteamiento, en tanto las pruebas aportadas y requeridas por este no demostraron dicha irregularidad. Además, estimó que el partido actor incumplió la carga de aportar los elementos de convicción mínimos para acreditar las supuestas irregularidades que adujo.

Una vez justificado que el Tribunal local sí fue exhaustivo, la Sala Regional declaró **inoperantes** los motivos de agravio relativos a que: *i)* en las casillas donde no estuvieron representantes de Futuro son en las cuales se perdió la votación de la coalición y de ese partido, por lo cual se incurrió en un error y dolo en el resultado de casillas; y *ii)* la supuesta falta de fundamentación y motivación. Ello porque tales planteamientos se hicieron depender de otros que previamente fueron desestimados.

Por otra parte, el actor adujo como motivo de agravio la **violación al principio de imparcialidad en la impartición de justicia**. Esto porque, a su decir, se le dejó en estado de indefensión ya que el hecho de haberse violado la cadena de custodia de las boletas y actas electorales encontradas en otros distritos da como consecuencia la nulidad de éstas, asimismo, refirió que se omitió analizar los medios de prueba que fueron exhibidos y

los señalados como hechos notorios que acreditan que se violó la cadena de custodia.

La Sala Regional determinó que el agravio es **ineficaz** porque si bien, el Tribunal local únicamente valoró los vídeos descritos en la demanda primigenia, también lo es que resultaron insuficientes para acreditar la supuesta afectación a la cadena de custodia, sin que Futuro controvirtiera las consideraciones del Tribunal local al realizar manifestaciones genéricas y vagas en este medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, la Sala Guadalajara consideró que ante esa instancia el partido actor siguió insistiendo en que con dichos medios de convicción se acreditan las conductas denunciadas; sin combatir eficazmente o desvirtuar los argumentos sostenidos por el Tribunal local.

Por último, declaró **inoperante** el agravio relativo a la vulneración del principio de estricto Derecho por el Tribunal local al señalar que, en todo caso, la irregularidad no era determinante, si se tomaba en cuenta que la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar es mayor al 5% -cinco por ciento-.

Para la Sala Regional lo inoperante derivó de que Futuro basó su agravio en que había un error en la computación de los votos, para lo cual consideró que el Tribunal local dejó de analizar la posible inconsistencia discordante entre la suma del total de personas que votaron, el total de boletas extraídas de la urna y el total de los resultados de la votación, máxime que, ni siquiera se pronunció sobre dicho agravio. Sin embargo, el Tribunal local sí analizó dicho agravio y lo declaró inoperante.

3. Síntesis de motivos de agravio. Al promover el recurso de reconsideración Futuro expone como motivos de agravio la falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia de la Sala Regional.

Aduce que la Sala Guadalajara dejó de atender que en la sentencia de origen se trasgredió el principio de congruencia, ya que se dejaron de analizar tanto las pruebas presentadas en el recurso de inconformidad como



lo manifestado en los agravios respecto de las causales de nulidad que se hicieron valer.

Aduce, asimismo, que si la Sala Regional hizo referencia a una cuestión sobre sus motivos de agravio, en relación con el planteamiento de no haber incluido a sus representantes en las listas respectivas únicamente en las casillas controvertidas, la sentencia no está debidamente fundada ni motivada porque el Tribunal local no desvirtúa con prueba alguna que no fueron incluidos en esas listas.

TERCERA. Improcedencia. Esta Sala Superior determina que el recurso de reconsideración es improcedente al no satisfacer el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial.⁸

1. Explicación jurídica. Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.⁹

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ emitidas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías.
- En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia para casos en donde la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o

⁸ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9. 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

¹⁰ En términos del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 22/2001, de rubro: *RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.*

infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, evidenciando que no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.¹¹

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Caso concreto. A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia** porque no se advierte un análisis de constitucionalidad, convencionalidad o inaplicación de normas electorales; ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

En la especie, se impugna la sentencia de la Sala Guadalajara que confirmó la emitida por el Tribunal local, que a su vez confirmó los resultados del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas.

Como se ha expuesto, entre otros aspectos, en la sentencia ahora controvertida, la Sala responsable determinó que eran **infundados** e **inoperantes** los motivos de agravio expuestos por el ahora recurrente, porque el Tribunal local emitió una sentencia exhaustiva y congruente respecto de los planteamientos sobre la nulidad pretendida y las pruebas aportadas y requeridas por ese órgano jurisdiccional local, concluyendo que

¹¹ Acorde al criterio contenido en las tesis de jurisprudencia: 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como en la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



no se acreditaron las irregularidades; aunado a que el actor incumplió la carga de aportar los elementos de convicción mínimos.

En ese orden de ideas, el principal punto a resolver en el juicio de revisión constitucional electoral consistió en determinar si el Tribunal local emitió una sentencia debidamente fundada y motivada, acorde a los principios de exhaustividad y congruencia, derivado del análisis de los hechos planteados y los elementos probatorios allegados al recurso de inconformidad local, lo cual constituye una cuestión de estricta legalidad.

Adicionalmente, en los motivos de agravio expuestos en el recurso de reconsideración tampoco se plantea alguna cuestión de constitucionalidad porque, en esencia, están dirigidos a cuestionar aspectos de legalidad, vinculado esencialmente a la valoración de los elementos probatorios.

En el mismo sentido, tampoco se actualiza la procedencia del recurso respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial, porque no se controvierte una sentencia de desechamiento.

Del mismo modo, esta Sala Superior no advierte elemento alguno para concluir que en el caso se presente algún tema de importancia y trascendencia, al estar limitada la cuestión planteada esencialmente a aspectos de valoración probatoria.

Así, resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición por considerarla inconstitucional, únicamente se avocó en analizar exhaustividad y congruencia de sentencia controvertida a partir de la apreciación de los hechos y del material probatorio que obra en el expediente.

Finalmente, el recurso tampoco implica definir los alcances de alguna norma local o federal; salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral,¹² sino que se enfoca en temas de legalidad vinculados con

¹² Tesis de jurisprudencia 5/2019, de rubro: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.*

aspectos probatorios para acreditar la actualización de causales de nulidad en materia electoral.

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial ni alguno de los criterios de procedencia establecidos jurisprudencialmente, lo conducente conforme a Derecho es desechar la demanda.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.